

b) Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos profundos: 1/20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

c) Fisioterapeutas:

- Disminuidos psíquicos: 1/75-80 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20.

d) Cuidadores:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

4.2 En Centros ordinarios de integración:

Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos: 1/20 alumnos.

Fisioterapeutas:

- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.

Cuidadores:

- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.

Segundo.—Cuando el profesorado o personal de apoyo hayan de actuar con carácter itinerante o ambulatorio, la autoridad educativa correspondiente fijará el número de alumnos a atender por cada uno de ellos, teniendo en cuenta tanto la distancia de los Centros a los que aquéllos hayan de desplazarse o de los que hayan de desplazarse los alumnos, y los medios a utilizar para esos desplazamientos, como la duración o intensidad del refuerzo pedagógico o del tratamiento que dichos alumnos precisen.

En ningún caso, el número de alumnos a atender en régimen itinerante podrá ser inferior a 10 alumnos en una misma localidad o a cinco en diferentes localidades.

Tercero.—A efectos de las proporciones establecidas, la determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de la educación especial, y dentro de ella de las atenciones específicas que el alumno precise, se efectuará por la autoridad educativa correspondiente en base a la evaluación pluridimensional de dicho alumno, realizada por los equipos de profesionales a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto.

Cuarto.—Las proporciones establecidas en los distintos apartados del número anterior sólo podrán ser alteradas en casos excepcionales en que la gravedad o la naturaleza de la disminución que afecte a los alumnos o las características del Centro lo aconseje.

La modificación de proporciones habrá de ser autorizada por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la Consejería de la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la autoridad provincial o territorial de quien dependa el Centro, previo informe de sus servicios técnicos.

Quinto.—Las proporciones establecidas por la presente disposición serán revisadas y, en su caso, corregidas, al finalizar cada uno de los cursos 1985-1986, 1986-1987 y 1987-1988, considerados por la disposición adicional segunda del Real Decreto como experimentales.

Sexto.—La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general de Educación.

2900 ORDEN de 30 de enero de 1986 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1986/1987.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados, en régimen de integración, en los Centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha

integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito.

Asimismo, el propio Real Decreto, en su disposición final segunda prevé que lo establecido en él se llevará a efecto gradualmente, a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala; y ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/1986 con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en Centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad de preescolar y primer curso de Educación General Básica.

De otro lado, en su apartado dos, la referida disposición establece que las mismas administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para la planificación de la Educación Especial en el curso 1986/1987, tomando como base para ello la experiencia adquirida con la integración iniciada en el curso 1985/1986, y seleccionando nuevos Centros para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que en el curso 1985/1986.

Cumplido, por Orden de este departamento de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25), el mandato del apartado uno de la disposición final citada, referido al curso 1985/1986, procede ahora dictar, con tiempo suficiente que evite premuras, las normas para la planificación de la Educación Especial y de la integración en el curso 1986/1987.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Con vistas al cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda apartado dos del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1986/1987, en el ámbito territorial de su competencia, con base en el número estimado de población que se prevea que, a causa de sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o de sus inadaptaciones, pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos, se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que el Equipo Multiprofesional que realice las funciones de valoración y orientación educativa establecidas en el artículo 12 del Real Decreto dictamine que no es susceptible de una educación ordinaria y que precisa, por su disminución o inadaptación, una educación especial, en los términos en que concibe ésta el mismo Real Decreto.

Segundo.—Dentro de la planificación mencionada y a efectos de continuar y extender en el curso 1986/1987 la integración educativa en Centros ordinarios de alumnos disminuidos e inadaptados, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) En el referido curso 1986/1987 habrá de darse prioridad, por un lado, a la continuación de la integración educativa de los alumnos disminuidos e inadaptados que han iniciado esa integración en Educación Preescolar y en primer curso de Educación General Básica, en el curso 1985/1986; y por otro, a la integración de nuevos alumnos disminuidos e inadaptados en edad de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

b) La integración educativa de nuevos alumnos en el curso 1986/1987 se llevará a cabo en un nuevo Centro por cada sector de población comprendido entre 100.000 y 150.000 habitantes.

c) En los Centros seleccionados para iniciar en el curso 1986/1987 la integración, el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, en que se lleve a cabo la misma, no podrá ser inferior a 25 ni superior a 30 salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Tercero.—Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refieren los números anteriores, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia, a efectos de coherencia educativa y de un mejor aprovechamiento de los recursos, de no integrar en la misma aula a alumnos que, por sus diferentes tipos de disminución o por otras circunstancias, precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico propiamente dicho, ya de cuidados personales o de otra índole.

b) La necesidad de que los Centros en que se realice la integración de alumnos con determinadas disminuciones carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten gravemente aquella; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarlos en el momento oportuno.

c) La conveniencia de dar prioridad para la realización de la integración a los Centros que cuenten al menos con cuatro unidades de Educación Preescolar y dieciséis de Educación General Básica.

No obstante lo anterior, cuando la escasez de Centros en el sector, la excesiva dispersión de la población del mismo y otras circunstancias análogas lo impongan, podrá llevarse a cabo también la integración en Centros con menos unidades que las indicadas en el párrafo anterior o a través de dos o más Centros, próximos entre sí, que coordinada y consecutivamente puedan ir atendiendo a los alumnos disminuidos e inadaptados en régimen de integración sucesiva.

Cuarto.-Los Centros, tanto públicos como privados, interesados en iniciar la integración educativa de disminuidos e inadaptados en el curso 1986/1987, habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», solicitando ser tenidos en cuenta a efectos de la planificación prevista en la presente Orden.

La solicitud deberá contener:

a) Especificación de las características del Centro, con especial referencia a ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica que tiene actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una descripción definitiva o provisional al Centro.

b) Detalle del plan educativo de integración que se propone, elaborado sobre la base de que habrá de comprometerse a escolarizar en el curso 1986/1987, si es autorizado, tanto en los dos cursos de Educación Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, un número de dos alumnos de los dichos en el párrafo segundo del número primero por aula; así como a continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de esos cursos sucesivos con nuevos alumnos de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

c) Compromiso de presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el de 1986/1987, una Memoria evaluadora de la integración realizada y de sus resultados.

d) Especificación del número de profesores de los que componen el claustro y del número de miembros del Consejo de Dirección que suscriben la propuesta, así como el número de los que son opuestos a ella, en su caso.

e) En el supuesto de Centro privado, se hará referencia a si ha solicitado la formalización del oportuno concierto educativo para la gratuidad de la enseñanza.

Quinto.-Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más Centros, en base a lo previsto en el párrafo final del apartado c), del número tercero, la propuesta a que se refiere el número anterior, suscrita por todos los Centros que pretendan participar en aquél, será presentada en representación de todos ellos, por el Centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones; y, de subsistir la igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización, según los casos.

Sexto.-Los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica de nueva creación podrá ser propuestos por la Dirección Provincial correspondiente como Centros de integración, de acuerdo con la planificación realizada.

Séptimo.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros, y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Educación Básica (Subdirección General de Educación Especial), la planificación provisional de la Educación Especial de su demarcación para el curso 1986/1987, referida tanto a la que haya de llevarse a cabo en Centros o unidades específicas, como a la que haya de realizarse en régimen de integración, acompañada, en este último supuesto, de las propuestas de Centros a que se refieren los números 4.º y 5.º, y de informe-propuesta razonada sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los Centros, y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo.-Dentro de los treinta días siguientes a) de la finalización del plazo de veinte días establecido en el número anterior, la Dirección General de Educación Básica procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, con base en las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esa selección, se determinarán las condiciones en que cada Centro, con arreglo a propuesta o a la modificación aceptada de

ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1986/1987 la integración de disminuidos e inadaptados.

Noveno.-En cualquier caso, todos los Centros autorizados para la integración contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de reducir a 25-30 alumnos por Profesor el número total de alumnos de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado c) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los equipos multiprofesionales de valoración y orientación educativa y de los Servicios de orientación escolar y vocacional.

c) La organización de cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de Centros públicos; y la inclusión de una unidad escolar de apoyo dentro del concierto que se realice, en el caso de Centros privados, conforme a lo previsto en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

e) En el caso igualmente de Centros públicos, la estabilidad de su profesorado destinado en las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado, durante al menos tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación especial. La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente.

Décimo.-La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2901 *ORDEN de 22 de enero de 1986 por la que se delega las competencias del Ministro de Trabajo y Seguridad Social en la resolución de expedientes en materia de medidas de fomento al empleo y modificación de condiciones de las ayudas a Sociedades Cooperativas y Laborales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 15 de octubre de 1985 aprobó la delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La experiencia obtenida desde su aplicación ha demostrado la conveniencia de ampliar las delegaciones en ésta contenidas al tema concierne a las medidas de fomento al empleo gestionadas por el INEM, así como en el seguimiento y control de las ayudas concedidas con cargo a los programas y presupuestos de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a Sociedades cooperativas y laborales, y en la modificación de las condiciones particulares de concesión de las mismas, a fin de mantener los procesos administrativos en los deseados niveles de agilidad y eficacia.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delegan por el titular del Departamento en el Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales la resolución, en vía de alzada, de los expedientes tramitados en materia del INEM, relativos a medidas de fomento de empleo, cuya cuantía no exceda de 10.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Se delegan en el Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales las competencias del Ministro en relación con la modificación de las condiciones particulares de las ayudas concedidas a Sociedades Cooperativas y Laborales por la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.